

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	SILFREDO ATENCIA BALDOVINO, RODRIGO ENRIQUE CALDERON, NARCISO RAFAEL CASTRO, EWILSON DE JESUS HOYOS, CARLOS EDUARDO JASSIN, JOSE DE JESUS RIVAS, WILFREDO ENRIQUE ROMERO, ADIL ARRIETA GAVIRIA, ENGELBERTO MESA CASTRO, WILLIAM ORTEGA Y OSCAR LUIS YEPES
Demandado:	MUNICIPIO DE EL BAGRE
Radicado:	05001.33.33.023.2013.00418.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que rechazó demanda por caducidad
Interlocutorio N°:	

Mediante auto del día 8 de mayo de 2013, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control en el asunto de la referencia; dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión (folios 28 a 29).

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

- El día 6 de mayo de 2013 los señores SILFREDO ATENCIA BALDOVINO, RODRIGO ENRIQUE CALDERON, NARCISO RAFAEL CASTRO, EWILSON DE JESUS HOYOS, CARLOS EDUARDO JASSIN, JOSE DE JESUS RIVAS, WILFREDO ENRIQUE ROMERO, ADIL ARRIETA GAVIRIA, ENGELBERTO MESA CASTRO, WILLIAM ORTEGA Y OSCAR LUIS YEPES a través de su apoderado debidamente constituido, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara el acto administrativo mediante el cual se deniega la solicitud del pago de reajuste a sus honorarios por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal de El Bagre, acto administrativo que fue recibido por el apoderado de la parte demandante el día 25 de octubre de 2012.
- Mediante auto del 8 de mayo de 2013, se rechazó la demanda, por cuanto considera el a-quo que el termino de caducidad se debe empezar a contar desde el día siguiente en que la procuraduría expide la constancia con fecha del 6 de diciembre de 2012, en la cual se manifiesta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 31 de mayo de 2012, fecha que fue corregida con posterioridad, en constancia expedida el 8 de febrero de 2013 en la cual se manifiesta:

“NOTA ACLARATORIA: que revisado el expediente que en este despacho se ha adelantado respecto de este asunto, se encontró que mediante apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de noviembre de 2012 y no el día 31 de mayo de 2012 como, por error se dijo cuándo se expidió este documento el día 06 del mes de diciembre de 2012”

2. La Impugnación:

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifiesta que la

constancia aclaratoria fue suscrita y entregada por el procurador Administrativo el día 8 de febrero de 2013 y que por tanto se encontraba dentro del término de tres meses que otorga la ley para hacer entrega a la constancia, agrega, que la constancia inicialmente expedida la cual contenía una falencia, no era documento idóneo para iniciar una acción contenciosa administrativa y que por tanto era indispensable que es documento fuera aclarado.

Afirma que la fecha desde la cual se debe empezar a contar el término de caducidad es el 8 de febrero de 2013, toda vez que es desde esta fecha donde la constancia adquiere plena validez,

Solicita que la providencia recurrida sea revocada, y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción será revocada, para lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de

este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar la acción establecida en el presente caso por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativo a la caducidad de la acción, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

2)d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*¹

IV. El caso concreto

El asunto de la referencia radica en que el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín procedió a rechazar la demanda mediante auto del 22 de abril de 2013, visible a folio 30, sustentando dicha decisión en que se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda no fue presentada en la oportunidad legal.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

Afirma también que pese a que la parte demandante elevo solicitud de conciliación el día 8 de noviembre de 2012 ante el procurador 31 Judicial II Administrativa, esta interrumpió el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia la cual contenía una falencia, es decir, a partir del día 6 de diciembre de 2012.

En el caso objeto de estudio, se debe entrar a establecer desde que fecha se reanuda el término para contar la caducidad, esto es, si desde la fecha en que se expidió la constancia la cual contenía una fecha errada de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o la que se expidió corrigiendo la antes mencionada.

Respecto a la interrupción de caducidad o prescripción el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

"Artículo 3°. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

El acto administrativo fue recibido por el apoderado del demandante el día 25 de octubre de 2012 tal como lo manifiesta en las pretensiones de la demanda a folio 4, por tanto, el término de caducidad comenzó a contar al día siguiente, es decir el 26 de octubre de 2012; a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, habían transcurrido 14 días, por tanto restaban 3 meses y 16 días para poder presentar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa.

Toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 8 de noviembre de 2012, el término de caducidad de la acción se reanudaría a partir del día siguiente en que el procurador expidiera la constancia o se venciera el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud sin que este expidiera acta alguna.

Si bien es cierto que la procuraduría expidió constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 6 de diciembre de 2012 (folio 24), también es cierto que la misma, tenía una fecha de presentación de la solicitud errada, y que teniendo en cuenta que la corrección de la constancia fue expedida dentro del término máximo que el artículo 3 del decreto 1716 de 2009 otorga, es decir 3 meses, esto es, el 8 de febrero de 2013, será la fecha del acta que corrigió la constancia, la cual se deberá tener en cuenta para contar el termino de caducidad.

Así las cosas, entre el día en que el apoderado de la parte demandante fue notificado del acto demandado es decir, desde el día 25 de octubre de 2012 y la presentación de la solicitud de conciliación el día 8 de noviembre de 2012, transcurrieron 14 días; entre el día en que se presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Publico y el 8 de febrero de 2013, fecha en la que se expidió la constancia de conciliacion visible a folio 24, transcurrieron 3 meses, tiempo en el cual, el termino de caducidad se suspendió; el día 9 de febrero, comenzó nuevamente a correr la caducidad y la demanda se presentó el día 6 de mayo de 2013, de allí, que entre el día que se notificó el acto demandado y la presentación de la demanda solo transcurrieron 3 meses y 12 días, para efectos de contar el termino de caducidad, por tanto no había operado la caducidad en este medio de control, la cual es de 4 meses contados a partir de que se recibió el acto demandado.

Es por esto que la sala encuentra motivos más que suficientes para revocar el auto proferido por el juzgado de primera instancia que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR, el auto del 8 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado